

4.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Que dentro del expediente SAN0146-00-2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales profirió el acto administrativo AUTO No. 2562 del 27 de junio de 2017 el cual ordena notificar a IMPORTRADING LTDA.

En consecuencia, y para surtir el proceso de notificación, se envió LA CITACIÓN de que trata el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), mediante oficio con radicado 2017101973-2-000, y no fue posible su entrega como lo certifica la empresa de correspondencia 4-72, por la causal NO RESIDE, oficio con radicado 2017049558-2-000, y no fue posible su entrega como lo certifica la empresa de correspondencia 4-72, por la causal NO RESIDE; de igual forma, dentro del expediente no se registran más datos que le permitan a esta Autoridad contactar a la persona a notificar.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso, y con el fin de proseguir con la notificación del AUTO No. 2562 del 27 de junio de 2017, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 28 de febrero de 2018, siendo las 8:00 am, en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad ubicada en la sede Calle 35 # 7 – 25, piso 12, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la página electrónica de esta Entidad, cuyo acceso podrá efectuarse a través del vínculo: <http://www.anla.gov.co/gaceta/historial-gaceta>.

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) o por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.


JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Se desfija hoy 06 de marzo de 2018 siendo las 4:00 p.m. vencido el término de cinco (5) días hábiles de su fijación, quedando surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ANDRES ÁLVAREZ GONZÁLEZ
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Elaboró: Cristhian S. Londoño
Expediente: SAN0146-00-2016



AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 02562

(27 de junio de 2017)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, de las delegadas por la Resolución 00118 del 31 de enero de 2017, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución No. 1512 del 5 de agosto de 2010, "Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones".

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA mediante la comunicación 2016010991-2-000 del 3 de marzo de 2016 requirió a IMPORTTRADING LTDA identificada con NIT. 900389424-4., la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA realizó la verificación en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEXI, encontrando que la empresa IMPORTTRADING LTDA, realizó importaciones de más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del mes de febrero de 2011.

ACTUACIÓN SANCIONATORIA

Que la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Memorando No. 2017025631-3-000 del 7 de abril de 2017, remitió el Concepto Técnico No. 01179 del 21 de marzo de 2017, en el cual conceptuó que la empresa IMPORTTRADING LTDA, con NIT. 900389424-4, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos octavo, décimo y décimo segundo de la Resolución No. 1512 del 5 de agosto de 2010, "Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones".

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como es el caso.

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 del 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, en los términos de artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, y parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA acorde con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011¹, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que de acuerdo con la función establecida en el numeral 7 del artículo 3º del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del ambiente establece entre otros aspectos, que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículos 79 y 80).

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al ambiente.

¹ Compilado en el artículo 1.1.2.2.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señaló que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que el ejercicio de la función de evaluación y de control y seguimiento ambiental que corresponde a esta Autoridad, permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, con ocasión del desarrollo de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o demás instrumentos de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la Autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa ambiental citada previamente, resulta procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de una presunta infracción ambiental por incumplimiento de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de IMPORTRADING LTDA, con NIT. 900389424-4, encuentra fundamento en lo evidenciado por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, de lo cual se rindió el Concepto Técnico No. 01179 del 21 de marzo de 2017. Las evidencias se contraen específicamente en los siguientes hechos:

1. No presentar para aprobación, en medio físico y magnético el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, teniendo en cuenta que IMPORTRADING LTDA, realizó importaciones por más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del mes de febrero de 2011; en consecuencia, de acuerdo con el artículo octavo de la Resolución 1512 del 5 agosto de 2010, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Computadores y/o Periféricos, se debió presentar en el mes de junio de 2011.

De este primer hecho, el citado concepto precisó:

"(...)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

(...)

Como una de las actividades de control, la ANLA realizó la verificación en el Banco de Datos de Comercio Exterior - BACEX, de la empresa IMPORTRADING LTDA, identificada con NIT 900389424 - 4, encontrando que dicha empresa realizó importaciones de más de 100 unidades de Computadores y/o Periféricos durante los años 2011, 2012 y 2013, por consiguiente ésta se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 1512 de 2010 desde el mes de febrero del año 2011.

(...)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Por lo mencionado, se considera que a la fecha presuntamente se han originado los siguientes incumplimientos normativos:

(...)

Teniendo en cuenta que la Resolución 1512 de 2010 entró en vigencia el 05 de agosto de 2010, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial No. 47.797, y que, según la información contenida en la Base de Datos de Comercio Exterior - BACEX, la empresa IMPORTRADING LTDA., se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma a partir del mes de febrero de 2011 al importar más de 100 unidades de computadores y/o periféricos al país; la empresa debió presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos en el mes de junio de 2011.

3. NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDAS ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS

(...)

Resolución 1512 de 2010, ARTÍCULO OCTAVO. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos. (...)

La empresa IMPORTRADING LTDA., presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo, debido a que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico y según el análisis del Sistema de Información de Licencias Ambientales -SILA, se evidencia que no cuenta con un registro donde conste que ha presentado ante esta Autoridad para evaluación y aprobación, el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, según los lineamientos establecidos.

El Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos debió presentarse por parte de IMPORTRADING LTDA; en el mes de junio de 2011, toda vez que la empresa en mención realizó importaciones de más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir de febrero del año 2011, superando la cantidad establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 1512 de 2010.

(...)

5. ANÁLISIS TÉCNICO DEL MATERIAL PROBATORIO

(...)

- Presentación extemporánea del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.*

De acuerdo a la revisión realizada por esta Autoridad en sus bases de datos, se establece que la empresa IMPORTRADING LTDA., no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Al respecto se informa que dicho Sistema debió haber sido presentado en el mes de junio del año 2011 de acuerdo a las importaciones realizadas desde el año 2011.

(...)"

2. No dar cumplimiento a las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento para los años 2012, 2013, 2014 y 2015, de conformidad al artículo décimo y décimo segundo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

De este segundo hecho, el Concepto Técnico No. 01179 del 21 de marzo de 2017 precisó:

"(...)

3. NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDAS ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS

(...)

Resolución 1512 de 2010, ARTICULO DÉCIMO. Metas de Recolección (...)

A la fecha, esta Autoridad no cuenta con información relacionada que evidencie que IMPORTRADING LTDA., haya realizado actividad alguna relacionada con la recolección y gestión de residuos de computadores y/o periféricos.

(...)

Resolución 1512 de 2010, ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. De la Gestión de Residuos de Computadores y/o periféricos. (...)

No hay soportes de la gestión adecuada en las fases de almacenamiento, reacondicionamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización y disposición final de los residuos de computadores y/o periféricos.

5. ANALISIS TÉCNICO DEL MATERIAL PROBATORIO

(...)

- Soportes de Recolección y Gestión de los Residuos de Computadores y/o Periféricos -Meta de recolección.***

De acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad se establece que la empresa IMPORTRADING LTDA., no ha presentado soportes de la recolección y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos que permitan evidenciar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo Décimo de la Resolución 1512 de 2010, para los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

(...)”

Con fundamento en las evidencias técnicas de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- plasmadas en el Concepto Técnico No. 01179 del 21 de marzo de 2017, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de IMPORTRADING LTDA, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

De igual forma, esta Autoridad investigará además de los hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 01179 del 21 de marzo de 2017, aquellos que les sean conexos y constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de IMPORTRADING LTDA, con NIT. 900389424-4, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental frente al "Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos", de acuerdo con los hechos y consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente Auto al Representante Legal o apoderado debidamente constituido de IMPORTRADING LTDA, con NIT. 900389424-4.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en este Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 de junio de 2017


AMPARO RAMOS MORA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
ANDREA DEL PILAR SANABRIA
DEL RIO
Abogada



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Revisores

GLORIA LILIANA PEREZ GAITAN
Abogada

Expediente No. SAN0146-00-2016

Concepto Técnico No. 01179 del 21 de marzo de 2017

Fecha: 20 de junio de 2017

Proceso No.: 2017046942

Perejil, 2017046942_003

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

 AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014 Versión: 1 Código: AS-F-2 Página 1 de 16
---	--	---



2017019821-3-000

CONCEPTO TÉCNICO No. 01179 del 21 de marzo de 2017

FECHA:
EXPEDIENTE: SAN0146-00-2016
PROYECTO: Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos – Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010.
RESPONSABLE: IMPORTRADING LTDA
NIT: 900389424 – 4
TELEFONO: (5) 4234723
UBICACIÓN: Carrera 14B No. 5-106 GAIRA Santa Marta/ Magdalena.
ASUNTO: Concepto Técnico de Apertura de Investigación

1. ANTECEDENTES

Tipo de Documento	Número	Fecha	Asunto
Resolución	1512	05/08/2010	Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones.
Oficio	2016010991-2-000	03/03/2016	La ANLA requiere a la empresa IMPORTRADING LTDA representada por el señor JESUS GUILLERMO VALENZUELA AREVALO, la obligatoriedad de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), emitió la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010, “Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones”.

Expediente: SAN0146-00-2016

Formato Concepto técnico

 ANLCA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014 Versión: 1 Código: AS-F-2 Página 2 de 16
--	--	---

En los Artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 10° y 12° de la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010 se establece lo siguiente:

"...ARTÍCULO PRIMERO. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer a cargo de los productores de computadores y/o periféricos que se comercializan en el país, la obligación de formular, presentar e implementar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, con el propósito de prevenir y controlar la degradación del ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los productores de 100 o más unidades al año, de los siguientes equipos:

- a) Sistemas informáticos personales: Computadores personales (incluyendo unidad central, ratón, pantalla y teclado) y computadores portátiles (sistema integrado de unidad central, pantalla y teclado);
- b) Impresoras.

ARTÍCULO TERCERO. Definiciones

(...)

Productor de computadores y/o periféricos. Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada:

- a) *Fabrique computadores y/o periféricos bajo su propio nombre o su propia marca, o haga diseñar o fabricar computadores y/o periféricos y comercialice dichos productos bajo su nombre o marca;*
- b) *Ponga en el mercado o revenda bajo su nombre o marca, computadores y/o periféricos fabricados por terceros;*
- c) *Importe o introduzca al país computadores que se clasifiquen mediante las subpartidas 8471.30.00.00, 8471.41.00.00, 8471.49.00.00, 8471.80.00.00 y 8471.90.00.00 del arancel de aduanas, impresoras que sean clasificadas mediante las subpartidas 8471.60.11.00 y 8471.60.19.00 del arancel de aduanas y/o periféricos procedentes de otros países;*
- d) *Ensamble computadores y/o periféricos sobre la base de componentes de múltiples productores, bajo su propio nombre o su propia marca.*

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Los productores de computadores y/o periféricos presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos,

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014 Versión: 1 Código: AS-F-2 Página 3 de 16
--	--	---

individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo 7º de la presente resolución.

La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO. Metas de recolección. Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección:

- a) A partir del año 2012, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos deberán asegurar la recolección mínima anual del 5% de los residuos de computadores y/o periféricos;
- b) En los años posteriores, se debe garantizar incrementos anuales mínimos de un 5% hasta alcanzar el 50% como mínimo.

Parágrafo 1º. El porcentaje de la meta de recolección esperada se evaluará en función de la cantidad de computadores y/o periféricos introducidos en el mercado, como el promedio aritmético de las ventas de los dos años anteriores a la fecha de presentación del sistema ante el MAVDT.

Parágrafo 2º. Del porcentaje anual de recolección establecido en los literales anteriores, los productores deberán destinar el 30% de los computadores y/o periféricos recogidos anualmente, a procesos de reacondicionamiento.

Parágrafo 3º. A partir del año 2013, los productores deberán ampliar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. De la Gestión de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Los residuos de computadores y/o periféricos deberán ser gestionados debidamente en sus fases de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluido el reciclaje) y disposición final, por personas naturales o jurídicas autorizadas de conformidad con las normas ambientales vigentes.

(...)"

Al respecto es preciso informar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA tiene entre sus funciones, realizar la evaluación y seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales que son de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Ley 3573 de 2011, entre los cuales se incluyen los Sistemas

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014 Versión: 1 Código: AS-F-2 Página 4 de 16
---	--	---

de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos reglamentados mediante la Resolución 1512 de 2010.

Como una de las actividades de control, la ANLA realizó la verificación en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, de la empresa IMPORTRADING LTDA., identificada con NIT 900389424 – 4, encontrando que dicha empresa realizó importaciones de más de 100 unidades de Computadores y/o Periféricos durante los años 2011, 2012 y 2013, por consiguiente ésta se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 1512 de 2010 desde el mes de febrero del año 2011. Las cantidades importadas se relacionan a continuación:

**Tabla No.1. Importaciones realizadas por la empresa
IMPORTRADING LTDA**

Año	Subpartida Arancelaria	Mes	Cantidad
2011	8471800000	Abril	132
		Agosto	1000
		Diciembre	5950
		Febrero	426
	8471900000	Marzo	120
		Agosto	24
		Diciembre	6500
			14152
2012	8471300000	Abril	8
		Septiembre	11
		Octubre	14
		Diciembre	60
	8471800000	Febrero	24
		Mayo	28500
		Octubre	24
		Abril	538
	8471900000	Mayo	6
		Julio	1
			29186
2013	8471300000	Marzo	2
		Mayo	90
		Julio	70
		Agosto	1217
		Diciembre	3104
	8471800000	Marzo	500
		Mayo	8000
		Abril	300
	8471900000	Junio	1
			13284
TOTAL 2011,2012 y 2013			56622

Fuente: Banco de Datos de Comercio Exterior- BACEX / Revisión realizada el día 03/03/2017

Expediente: SAN0146-00-2016

Formato Concepto técnico

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES <small>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</small>	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014 Versión: 1 Código: AS-F-2 Página 5 de 16
--	--	---

Teniendo en cuenta que la Resolución 1512 de 2010 entró en vigencia el 05 de agosto de 2010, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial No. 47.797, y que, según la información contenida en la Base de Datos de Comercio Exterior - BACEX, la empresa IMPORTRADING LTDA., se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma a partir del mes de febrero de 2011 al importar más de 100 unidades de computadores y/o periféricos al país; la empresa debió presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos en el mes de junio de 2011.

Por lo mencionado, se considera que a la fecha presuntamente se han originado los siguientes incumplimientos normativos:

1. Se evidencia la no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos por parte de la empresa IMPORTRADING LTDA., teniendo en cuenta que la empresa realizó importaciones de más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del año 2011; y de acuerdo con el Artículo Octavo de la Resolución 1512 de 2010, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos se debió presentar en el mes de junio de 2011.
2. No hay soportes de la recolección y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos que permitan evidenciar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo Décimo de la Resolución 1512 de 2010, para los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Así mismo IMPORTRADING LTDA., entró en el ámbito de aplicación desde el mes de febrero del año 2011, y a la fecha, esta Autoridad no cuenta con información relacionada que evidencie que dicha empresa haya presentado el Sistema y que haya realizado actividad alguna relacionada con la recolección y gestión de computadores y/o periféricos, según las obligaciones establecidas.

3. NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDAS ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS

Se efectúa revisión documental, con el fin de establecer los hechos referidos en relación a los incumplimientos normativos originados por parte de la empresa IMPORTRADING LTDA., en relación a las obligaciones establecidas para la formulación y ejecución del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, según la Resolución 1512 de 2010.

<u>Resolución 1512 de 2010</u>	<u>Justificación</u>
ARTICULO OCTAVO. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión	La empresa IMPORTRADING LTDA., presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES <small>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</small>	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014 Versión: 1 Código: AS-F-2 Página 6 de 16
---	--	---

<u>Resolución 1512 de 2010</u>	<u>Justificación</u>
<p>Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Los productores de computadores y/o periféricos presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo 7º de la presente resolución.</p> <p>La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011.</p>	<p>artículo, debido a que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico y según el análisis del Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se evidencia que no cuenta con un registro donde conste que ha presentado ante esta Autoridad para evaluación y aprobación, el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, según los lineamientos establecidos.</p> <p>El Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos debió presentarse por parte de IMPORTTRADING LTDA.; en mes de junio de 2011, toda vez que la empresa en mención realizó importaciones de más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir de febrero del año 2011, superando la cantidad establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 1512 de 2010.</p>
<p>ARTÍCULO DÉCIMO. Metas de Recolección. Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección:</p> <p>a) A partir del año 2012, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos deberán asegurar la recolección mínima anual del 5% de los residuos de computadores y/o periféricos;</p> <p>b) En los años posteriores, se debe garantizar incrementos anuales mínimos de un 5% hasta alcanzar el 50% como mínimo.</p> <p>Parágrafo 1º. El porcentaje de la meta de recolección esperada se evaluará en función de la cantidad de computadores y/o periféricos introducidos en el mercado, como el promedio aritmético de las ventas</p>	<p>A la fecha, esta Autoridad no cuenta con información relacionada que evidencie que IMPORTTRADING LTDA., haya realizado actividad alguna relacionada con la recolección y gestión de residuos de computadores y/o periféricos.</p>

 ANEÀ AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014 Versión: 1 Código: AS-F-2 Página 7 de 16
--	--	---

<u>Resolución 1512 de 2010</u>	<u>Justificación</u>
<p><i>de los dos años anteriores a la fecha de presentación del sistema ante el MAVDT.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. Del porcentaje anual de recolección establecido en los literales anteriores, los productores deberán destinar el 30% de los computadores y/o periféricos recogidos anualmente, a procesos de reacondicionamiento.</i></p> <p><i>Parágrafo 3°. A partir del año 2013, los productores deberán ampliar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del 5% hasta alcanzar el 65% como mínimo.</i></p>	
<p>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. De la Gestión de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Los residuos de computadores y/o periféricos deberán ser gestionados debidamente en sus fases de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluido el reciclaje) y disposición final, por personas naturales o jurídicas autorizadas de conformidad con las normas ambientales vigentes.</p>	<p>No hay soportes de la gestión adecuada en las fases de almacenamiento, reacondicionamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización y disposición final de los residuos de computadores y/o periféricos.</p>

En conclusión, a la fecha se puede determinar que la empresa IMPORTADING LTDA., incumplió obligaciones normativas, los cuales originaron la presente apertura de investigación.

4. DESCRIPCIÓN PRELIMINAR DE LOS HECHOS

De acuerdo con lo enunciado en el Numeral 3 del presente concepto técnico, se evidencia que la empresa IMPORTADING LTDA., no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, incumpliendo las obligaciones mencionadas anteriormente.

De igual forma, es importante mencionar que el incumplimiento normativo, la no ejecución e implementación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos en el término establecido contribuye a la inadecuada gestión de los residuos en el país, generando probablemente consecuencias al ambiente

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014 Versión: 1 Código: AS-F-2 Página 8 de 16
--	--	---

y a la salud, las cuales se encuentran fundamentadas y descritas en la Ley 1672 del 19 de julio de 2013 “Por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones”, formulada, por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

4.1. Hechos que producen Afectación Ambiental

De acuerdo con el análisis preliminar de los hechos, no es posible establecer la afectación ambiental directa ocasionada por el incumplimiento de la presentación oportuna del Sistema y cumplimiento de metas mínimas de recolección, mencionados en el Numeral 3 del presente concepto técnico, teniendo en cuenta que no es posible establecer exactamente las acciones y/u omisiones que generan afectación y riesgo ambiental, ni la respectiva calificación de los mismos. Razón por la cual la tabla “Identificación de Acciones y/u omisiones que generan afectación”, se omite en el presente concepto.

4.2. Hechos que generan Riesgo Ambiental:

La no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos dentro de los tiempos establecidos en la Resolución 1512 de 2010 se constituye en un riesgo ambiental, toda vez que no se puede determinar si IMPORTTRADING LTDA., se encontraba realizando la gestión adecuada de los residuos de computadores y/o periféricos de acuerdo al principio de responsabilidad extendida del productor. Sin embargo, no es posible identificar de manera directa cuales son los bienes de protección afectados por dicha omisión.

Identificación de Acciones y/u omisiones que generan riesgo

	Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección
		B1
A1	La empresa IMPORTTRADING LTDA., no dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 1512 de 2010.	Ordenamiento Jurídico
A2	No hay soportes de la recolección y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos que permitan evidenciar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo Décimo de la Resolución 1512 de 2010, para los años 2012, 2013, 2014 y 2015.	Ordenamiento Jurídico

OBSERVACIONES

Conforme a lo señalado en el Artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, compilado en el Artículo 1.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permisos o trámites ambientales cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, dentro de los cuales se encuentran los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014 Versión: 1 Código: AS-F-2 Página 9 de 16
--	--	---

Computadores y/o Periféricos. Igualmente el numeral 2 del Artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, realizar el seguimiento a las Licencias, Permisos y Trámites Ambientales que son de su competencia.

La Resolución 1512 de 2010, tiene como propósito organizar la recolección y la gestión ambiental de los residuos de computadores y/o periféricos, para que estas actividades se realicen de forma selectiva y de manera separada de los demás residuos para su adecuada gestión, toda vez que el mal manejo de estos residuos genera impactos considerables.

La empresa IMPORTRADING LTDA., no registra en el Sistema de Información de la Entidad la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Como consecuencia se desconocen las condiciones técnicas y los impactos asociados de las actividades relacionadas con la gestión integral de los residuos de computadores y/o periféricos, tales como recolección, almacenamiento, transporte, reacondicionamiento, reuso, tratamiento, aprovechamiento, valorización y/o disposición final.

De otra parte, no ha presentado los soportes específicos (certificados de recolección y gestión emitidos por gestores que cuentan con la totalidad de permisos, licencias y/o autorizaciones en materia ambiental) que permitan evidenciar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de residuos de computadores y/o periféricos, para los períodos de recolección 2012, 2013, 2014 y 2015.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN		A1	A2
		Calificación Medio Físico y Biótico	Calificación Medio Social		
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%	Baja: Efectos Sociales no significativos, es decir las consecuencias del impacto generan modificaciones mínimas sobre el individuo y/o grupo social.	X	X
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66%	Media El efecto no es suficiente para poner en grave riesgo a la comunidad, las alteraciones son moderadas		
		Afectación de bien	Alta:		

**CONCEPTO TÉCNICO
 INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE
 INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO
 DOCUMENTAL**

Fecha: 06/02/2014

Versión: 1

Código: AS-F-2

Página 10 de 16

		de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 %	El efecto altera o genera un deterioro o alteración a la comunidad, se puede poner en riesgo las condiciones socioeconómicas y/o culturales	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	Muy Alta: El impacto afecta de manera significativa o grave el entorno social.	
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	Local: Cuando La afectación puede determinarse para un individuo o un hogar (Es la persona o grupo de personas, parientes o no, que ocupan la totalidad o parte de una vivienda; atienden necesidades básicas, con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas. (DANE 2005)).	X X
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	Parcial: Cuando La afectación puede determinarse hasta un 50% de la vereda o entidad territorial (resguardo, tierras colectivas, tierras incoradas etc.)	

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014 Versión: 1 Código: AS-F-2 Página 11 de 16
--	--	--

		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas	Extenso: Cuando la afectación sobrepasa el 50% de la vereda o entidad territorial (resguardo, tierra colectivas, tierras incoradas etc., o involucra varias entidades territoriales)		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	Temporal: Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Prolongado: Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación o mejora de las condiciones entre seis (6) meses y cinco (5) años	X	X
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	Permanente: Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años		
	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año.	Asimilable: Cuando la alteración puede ser tolerada por el grupo social, y este tenga dentro de su estructura los	X	X

Expediente: SAN0146-00-2016

Formato Concepto técnico



AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**CONCEPTO TÉCNICO
INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE
INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO
DOCUMENTAL**

Fecha: 06/02/2014

Versión: 1

Código: AS-F-2

Página 12 de 16

REVERSIBILIDA D (RV)	afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente		mecanismos que garanticen el retorno o mejora de las condiciones anteriores.		
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno (1) y Diez (10) años.	Moderadamente Asimilable: Cuando la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, pudiendo generar secuelas.		
RECUPERABILI DAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	No asimilable: Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar o mejorar por medios naturales, sus condiciones anteriores.		
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	X	X
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser	Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede		

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 13 de 16

		compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.	Caso en el que la alteración del medio o pérdida que se supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.	

JUSTIFICACIÓN						
La calificación dada a los atributos anteriormente mencionados se justifica en el sentido a que el hecho está asociado a un incumplimiento expresamente de la normatividad y no existe una afectación a algún bien de protección, por lo tanto la calificación el cargo único corresponde a generación de riesgo.						

PROBABILIDAD QUE SE GENERE UNA AFECTACIÓN						
Muy Alta	Alta	Moderada	Baja	X	Muy baja	

4.3. Beneficio Económico que se le presume al infractor

Teniendo como base el incumplimiento de la normatividad y/u obligaciones ambientales consagradas en la Resolución 1512 de 2010, se presume que se generaron beneficios económicos al infractor, principalmente asociados a los costos evitados por el pago de las actividades de recolección, transporte, reacondicionamiento y disposición final de las cantidades de residuos de computadores y/o periféricos faltantes para el cumplimiento de las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento para los años: 2012, 2013, 2014 y 2015 así como el cobro por seguimiento y control (según Resolución 324 de 2015) para los años en que estando obligado no presentó los informes anuales de actualización y avance.

La infracción realizada generó beneficios económicos al infractor				Si	X	No	
Ingresos Directos		Costos Evitados	X	Ahorros de Retraso		X	
Capacidad de detección	Baja	X	Media		Alta		

Ahorros de Retraso

 ANCA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014 Versión: 1 Código: AS-F-2 Página 14 de 16
--	--	--

Presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos

Fecha en que se debió cumplir la obligación	Junio de 2011
Fecha de cumplimiento de la obligación	No ha dado cumplimiento

Meta de Recolección y Reacondicionamiento Año 2012

Fecha en que se debió cumplir la obligación	1 de enero de 2013
Fecha de cumplimiento de la obligación	No ha dado cumplimiento

Meta de Recolección y Reacondicionamiento Año 2013

Fecha en que se debió cumplir la obligación	1 de enero de 2014
Fecha de cumplimiento de la obligación	No ha dado cumplimiento

Meta de Recolección y Reacondicionamiento Año 2014

Fecha en que se debió cumplir la obligación	1 de enero de 2015
Fecha de cumplimiento de la obligación	No ha dado cumplimiento

Meta de Recolección y Reacondicionamiento Año 2015

Fecha en que se debió cumplir la obligación	1 de enero de 2016
Fecha de cumplimiento de la obligación	No ha dado cumplimiento

Cabe indicar que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico la empresa IMPORTRADING LTDA., y teniendo en cuenta las consideraciones previamente descritas, cuenta con extemporaneidad de cinco (5) años y nueve (9) meses en la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, cuatro (4) años y dos (2) meses, en el cumplimiento de la meta de recolección y reacondicionamiento del año 2012, tres (3) años y dos (2) meses, en el cumplimiento de la meta de recolección y reacondicionamiento del año 2013, dos (2) años y dos (2) meses, en el cumplimiento de la meta de recolección y reacondicionamiento del año 2014 y un (1) año y dos (2) meses, en el cumplimiento de la meta de recolección y reacondicionamiento del año 2015.

5. ANALISIS TÉCNICO DEL MATERIAL PROBATORIO

De acuerdo con las observaciones establecidas, desde el área técnica se evidencia que la empresa IMPORTRADING LTDA., incumplió las obligaciones mencionadas en el Numeral 3 del presente concepto técnico.

 ANEÀ AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014 Versión: 1 Código: AS-F-2 Página 15 de 16
---	--	--

Así mismo, es importante mencionar que las actividades y/o acciones que se debían efectuar para garantizar el cumplimiento de la norma, se debían desarrollar en un periodo de tiempo específico y por ende a la fecha son insubsanables.

- **Presentación extemporánea del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.**

De acuerdo a la revisión realizada por esta Autoridad en sus bases de datos, se establece que la empresa IMPORTTRADING LTDA., no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Al respecto se informa que dicho Sistema debió haber sido presentado en el mes de junio del año 2011 de acuerdo a las importaciones realizadas desde el año 2011.

- **Soportes de Recolección y Gestión de los Residuos de Computadores y/o Periféricos - Meta de recolección.**

De acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad se establece que la empresa IMPORTTRADING LTDA., no ha presentado soportes de la recolección y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos que permitan evidenciar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo Décimo de la Resolución 1512 de 2010, para los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

6. RECOMENDACIONES

Según lo evidenciado dentro del material probatorio y las conclusiones derivadas en el análisis del presente concepto, se determina que la empresa IMPORTTRADING LTDA., identificada con NIT 900389424 – 4, ha incumplido a las obligaciones establecidas en la Resolución 1512 de 2010.

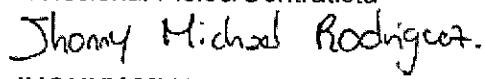
Consecuentemente con lo anterior, se recomienda iniciar el proceso sancionatorio contra la empresa IMPORTTRADING LTDA., identificada con NIT 900389424 – 4, toda vez que:

1. La empresa IMPORTTRADING LTDA., no dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 1512 de 2010. Dado que debió presentar en el mes de Junio de 2011 el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
2. No hay soportes de la recolección y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos que permitan evidenciar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo Décimo de la Resolución 1512 de 2010, para los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Firmas:

 <p> ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible </p>	<p style="text-align: center;"> CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL </p>	<table border="1"> <tr> <td>Fecha: 06/02/2014</td></tr> <tr> <td>Versión: 1</td></tr> <tr> <td>Código: AS-F-2</td></tr> <tr> <td>Página 16 de 16</td></tr> </table>	Fecha: 06/02/2014	Versión: 1	Código: AS-F-2	Página 16 de 16
Fecha: 06/02/2014						
Versión: 1						
Código: AS-F-2						
Página 16 de 16						



SEBASTIAN SANTA MOYANO
 Profesional Físico/Contratista

JHONNY MICHAEL RODRIGUEZ
 Revisor Beneficios Tributarios/Contratista

Ejecutores

JHONNY MICHAEL RODRIGUEZ
 Revisor Beneficios
 Tributarios/Contratista



Revisores

SEBASTIAN SANTA MOYANO
 Profesional Físico/Contratista



Aprobadores

VANESSA ALEJANDRA TORRES
 SALAZAR
 Líder Grupo de Permisos y Trámites Ambientes

